



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

La Paz, 27 de abril de 2026

CITE: CD/DBV/No. 016/2025-2026

Señor
Dip. Roberto Castro Salazar
PRESIDENTE
CÁMARA DE DIPUTADOS
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
Presente. -

Fotocepción

CÁMARA DE DIPUTADOS	
SECRETARIA GENERAL	
RECIBIDO	
30 ABR 2026	
HORA:	FIRMA:
N° REGISTRO:	N° FOJAS:

CÁMARA DE DIPUTADOS	
PRESIDENCIA	
RECIBIDO	
29 ABR 2026	
HORA: 16:30	FIRMA:
N° REGISTRO:	N° FOJAS:

REF.: SOLICITA REPOSICIÓN DE PROYECTO DE LEY

De mi mayor consideración:

Por intermedio la presente, me dirijo a usted a tiempo de desearle éxitos en las delicadas funciones que desempeña al frente de la Cámara de Diputados.

En virtud al Artículo 117 del Reglamento General de la Cámara de Diputados, tengo a bien solicitar que, a través de la unidad correspondiente, se proceda a la REPOSICIÓN del siguiente Proyecto de Ley, para la continuidad de su tratamiento en la presente gestión legislativa:

Proyecto de Ley: PL-CS-N°178/2024-2025 "PROMOCIÓN, GESTION Y USO DE LA INTELIGENCIA ARTIFICIAL"

La presente solicitud se fundamenta en la importancia de la temática para el beneficio de la población y la necesidad de concluir con el proceso legislativo iniciado anteriormente.

Sin otro particular, y a la espera de una respuesta favorable, saludo a usted con las consideraciones más distinguidas.

Atentamente,

Denisse J. Balladares Villamor
DIPUTADA NACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL

DB/mp
C.c. Archv
REF. 72556263



• CÁMARA DE DIPUTADOS •
2025-2026

¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!



Asamblea Legislativa Plurinacional de Bolivia
Cámara de Senadores

La Paz, 22 de octubre de 2025
P. N° 773/2024-2025

CÁMARA DE DIPUTADOS PRESIDENCIA RECIBIDO	
29 OCT 2025	
HORA 10:00	FIRMA
N° REGISTRO	N° FOJAS 57

CÁMARA DE DIPUTADO SECC. VENTANILLA UNICA RECIBIDO	
29 OCT 2025	
HORA 9:38	FIRMA
N° REGISTRO	N° FOJAS 57

Señora:
Dip. Deisy Judith Choque Arnez
**PRESIDENTA EN EJERCICIO
CÁMARA DE DIPUTADOS**
Presente. -

CÁMARA DE DIPUTADO SECRETARIA GENERAL P 6351	
29 OCT 2025	
HORA 11:30	FIRMA
N° REGISTRO	N° FOJAS

Señora presidenta en ejercicio:

De conformidad con lo previsto en el numeral 5 del Artículo 163 de la Constitución Política del Estado, adjunto a la presente me permito remitir a la Cámara de Diputados, el Proyecto de Ley N° 178/2024-2025 C.S. **“PROMOCIÓN, GESTIÓN Y USO DE LA INTELIGENCIA ARTIFICIAL”**.

Con este motivo, reitero a la señora presidenta en ejercicio, mis distinguidas consideraciones de estima y respeto.


Sen. Andrónico Rodríguez Ledezma
**PRESIDENTE
CÁMARA DE SENADORES**



Asamblea Legislativa Plurinacional de Bolivia
Cámara de Senadores

PROYECTO DE LEY N° 178/20242025 CS

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL,

DECRETA:

“PROMOCIÓN, GESTIÓN Y USO DE LA INTELIGENCIA ARTIFICIAL”

CAPITULO I
ASPECTO GENERALES

ARTÍCULO 1. (OBJETO). La presente Ley, tiene por objeto garantizar y promover la implementación, uso responsable y supervisión de los sistemas de Inteligencia Artificial, precautelando la protección de derechos fundamentales, el interés público, la soberanía tecnológica y el desarrollo sostenible.

ARTÍCULO 2. (FINALIDADES). Son finalidades de la presente Ley, fomentar la promoción, gestión y uso de la inteligencia artificial, en un entorno seguro que garantice su utilización ético, sostenible, transparente, replicable y responsable, a través de:

- a. Un marco jurídico adecuado
- b. Promoción de investigación y adopción de sistemas de Inteligencia Artificial, confiables y seguros
- c. Prevención, mitigación y solución de posibles impactos negativos
- d. Garantía de protección de datos personales
- e. Generación de confianza ciudadana
- f. Fomento de una cultura de innovación, emprendimiento y aprovechamiento estratégico de la Inteligencia Artificial, alineada con los preceptos constitucionales y sus valores y principios
- g. Impulso a la formación del talento humano
- h. Promoción de la cooperación internacional

ARTÍCULO 3. (ÁMBITO DE APLICACIÓN). Esta Ley se aplica a toda persona individual o colectiva, pública y privada que desarrolle, implemente, comercialice o utilice los sistemas de Inteligencia Artificial en el territorio nacional o extranjero, que produzcan efectos sobre cualquier persona en Bolivia.

ARTÍCULO 4. (PRINCIPIOS RECTORES). El uso de la Inteligencia Artificial se basa en los siguientes principios rectores:

- a. **Transparencia:** Garantizar la explicabilidad y trazabilidad de los sistemas de Inteligencia Artificial (IA).
- b. **Seguridad y Responsabilidad:** Prevenir riesgos y asegurar el uso responsable.
- c. **Privacidad y Protección de Datos:** Respetar los derechos de los ciudadanos sobre sus datos personales.



Asamblea Legislativa Plurinacional de Bolivia
Cámara de Senadores

- d. **No Discriminación:** Evitar sesgos que generen discriminación en la toma de decisiones.
- e. **Innovación y Desarrollo:** Fomentar el crecimiento de la Inteligencia Artificial (IA) como motor del desarrollo tecnológico y económico.
- f. **Centrado en la dignidad humana:** Se asegura que en todas las etapas del ciclo de vida de la inteligencia artificial se incluyan mecanismos, para garantizar el respeto, promoción, respeto y protección de la dignidad, autonomía y los derechos fundamentales de la persona.
- g. **Publicidad y Participación ciudadana:** La provisión y uso de la Inteligencia Artificial debe contener información general sobre evaluación que incluya metodología utilizada, el plan de prevención y mitigación de impactos adversos con su cronograma, metas, indicadores y mecanismos de seguimiento, reportes anuales de avances de ejecución del plan y canales para recibir consultas.
- h. **Protección de Datos Personales en el marco de lealtad, transparencia y licitud.** Todo tratamiento de datos personales, realizado por sistemas de Inteligencia Artificial, deberá cumplir con los principios de licitud, lealtad y transparencia, según lo establecido en la presente Ley y en una Ley especial aprobada expresamente sobre el tema.

ARTÍCULO 5. (DEFINICIONES) Para los efectos de la presente ley, se entenderá por:

1. **Elaboración de perfiles:** Toda forma de tratamiento automatizado de datos personales sensibles consistente en utilizar datos personales para evaluar determinados aspectos personales de una persona natural en particular para analizar o predecir aspectos relativos al rendimiento profesional, situación económica, salud, preferencias personales, intereses, fiabilidad, comportamiento, ubicación o movimientos de dicha persona física.
2. **Espacio de acceso público:** Cualquier lugar físico de propiedad pública o privada que sea accesible para el público, con independencia de que deban cumplirse determinadas condiciones para acceder a él y con independencia de posibles restricciones de aforo.
3. **Identificación biométrica:** El reconocimiento automatizado de características humanas de tipo físico, fisiológico o conductual para determinar la identidad de una persona, comparando sus datos biométricos con otros almacenados en una base de datos.
4. **Inteligencia Artificial:** Sistema informático que puede realizar tareas que requieren inteligencia humana, tales como aprendizaje, razonamiento, toma de decisiones o procesamiento del lenguaje natural
5. **Proveedor de tecnología:** Todo proveedor involucrado con el implementador en la comercialización y suministro de softwares, herramientas y componentes de softwares, modelos y datos previamente entrenados.
6. **Proveedor:** Toda persona individual o colectiva u organismo del Estado que desarrolle un sistema de Inteligencia Artificial con miras a introducirlo en el mercado o ponerlo en servicio, a título gratuito u oneroso.



Asamblea Legislativa Plurinacional de Bolivia
Cámara de Senadores

7. **Riesgo:** La combinación de la probabilidad de que se produzca un daño a las personas naturales, su salud, seguridad o derechos fundamentales y la gravedad de dicho daño.
8. **Sistema de identificación biométrica remota “en tiempo real”:** un sistema de identificación biométrica remota en el que la recogida de los datos biométricos, la comparación y la identificación se producen sin una demora significativa.
9. **Sistema de identificación biométrica remota:** Un sistema de Inteligencia Artificial destinado a identificar a personas naturales a distancia comparando sus datos biométricos con los que figuran en una base de datos de referencia, y sin que el implementador del sistema de Inteligencia Artificial IA sepa de antemano si la persona en cuestión se encontrará en dicha base de datos y podrá ser identificada.
10. **Sistema de Inteligencia Artificial de alto riesgo:** Aquellos sistemas que puedan impactar significativamente en derechos fundamentales, procesos judiciales, seguridad, salud, educación o empleo.
11. **Sistema de Inteligencia Artificial:** Sistema basado en máquinas que, por objetivos explícitos o implícitos infiere, a partir de la entrada que recibe, como generar salidas tales como predicciones, contenidos, recomendaciones o decisiones que pueden influir en entornos físicos o virtuales. Los distintos sistemas de Inteligencia Artificial (IA) pueden variar en sus niveles de autonomía y adaptabilidad tras su implementación.
12. **Sistema de reconocimiento de emociones:** Un sistema de Inteligencia Artificial destinado a detectar o deducir las emociones, los pensamientos, los estados de ánimo o las intenciones de individuos o grupos a partir de sus datos biométricos y sus datos de base biométrica de Inteligencia Artificial que, directa o indirectamente, tenga, pueda haber tenido o pueda tener como consecuencias, la muerte, lesiones graves o vulneración de derechos de cualquier persona, alteración grave de la gestión o funcionamiento de infraestructura crítica, daño ambiental.
13. **Soberanía tecnológica:** Capacidad del Estado para desarrollar, regular y controlar tecnologías estratégicas en beneficio del país
14. **Verificación biométrica:** La verificación automatizada de la identidad de una persona mediante la comparación de sus datos biométricos con los datos biométricos proporcionados con anterioridad, que incluye la autenticación.

CAPITULO II

DERECHOS ESPECIALES DE LOS USUARIOS Y USUARIAS RESPECTO A LA INTELIGENCIA ARTIFICIAL

ARTÍCULO 6. (OPOSICIÓN A DECISIONES BASADAS ÚNICAMENTE EN INTELIGENCIA ARTIFICIAL). Toda persona tiene derecho a no ser objeto de una decisión basada únicamente en el tratamiento automatizado de sus actos personales, incluida la elaboración de perfiles que le produzcan efectos jurídicos perjudiciales o afecten significativamente sus derechos, libertades e intereses legítimos.



Asamblea Legislativa Plurinacional de Bolivia
Cámara de Senadores

ARTÍCULO 7. (DERECHO A INFORMACIÓN Y OPOSICIÓN). Toda decisión basada en el tratamiento automatizado de datos personales, deberá ser informada al interesado sobre la existencia de dicho tratamiento, además de implementarse mecanismos para garantizar la supervisión y control humano, permitirse al interesado expresar su punto de vista u oponerse a la decisión y solicitar su revisión, así como proporcionar a petición del interesado, una explicación clara, detallada y comprensible sobre los criterios, razones y evidencias que la fundamenten.

CAPÍTULO III

OBLIGACIONES DE LOS PROVEEDORES, RESPONSABLES, USUARIOS Y USUARIAS

ARTÍCULO 8. (GARANTÍA DE INFORMACIÓN). Los proveedores deben informar a la persona de forma previa, clara y sencilla, el uso del sistema basado en Inteligencia Artificial con el que interactúe o con el servicio o producto que utiliza la misma como uno de sus componentes.

ARTÍCULO 9. (RECOPIACIÓN, DOCUMENTACIÓN Y ANÁLISIS DE DATOS). I. El sistema de seguimiento y auditoría postcomercialización recopilará, documentará y analizará de manera activa y sistemática los datos pertinentes que pueden facilitar los responsables del despliegue o que pueden recopilarse a través de otras fuentes sobre el funcionamiento de los sistemas de Inteligencia Artificial de alto riesgo durante toda su vida útil, y que permiten al proveedor evaluar el cumplimiento permanente de los requisitos establecidos.

II. Cuando proceda, la vigilancia postcomercialización incluirá un análisis de la interacción con otros sistemas de Inteligencia Artificial. Esta obligación no comprenderá los datos operativos sensibles de los responsables del despliegue que sean autoridades garantes del cumplimiento del Derecho.

ARTÍCULO 10. (PLAN DE SEGUIMIENTO). El sistema de seguimiento y auditoría postcomercialización se basará en un plan que formará parte de la documentación técnica. La Agencia de Gobierno Electrónico y Tecnologías de la Información y Comunicación (AGETIC), adoptará un modelo para el plan de seguimiento y auditoría postcomercialización.

CAPÍTULO IV

PRÁCTICAS PROHIBIDAS

ARTÍCULO 11. (PROHIBICIONES). Quedan prohibidas las siguientes prácticas de uso de la Inteligencia Artificial:

- a. La introducción en el mercado, de la puesta en servicio o la utilización de un sistema de Inteligencia Artificial que se sirva de técnicas subliminales que trasciendan la conciencia de una persona o de formas deliberadamente manipuladoras o engañosas con el objetivo o efecto de alterar de manera sustancial la toma de decisiones que de otro modo no habrían tomado, de un modo que provoque perjuicios considerables a una o varias personas.



Asamblea Legislativa Plurinacional de Bolivia
Cámara de Senadores

- b. La utilización de un sistema de Inteligencia Artificial que explote alguna de las vulnerabilidades de una persona física o un determinado colectivo derivadas de su edad o situación de discapacidad, así como de una situación social o económica específica, con la finalidad de alterar de manera sustancial el comportamiento de dicha persona o de una persona que pertenezca a dicho colectivo de un modo que provoque, perjuicios considerables a esa persona o a otra.
- c. La utilización de sistemas de Inteligencia Artificial para evaluar o clasificar a personas físicas o a colectivos de personas durante un período determinado de tiempo atendiendo a su comportamiento social o a características personales o de su personalidad conocidas, inferidas o predichas, de forma que la puntuación ciudadana resultante provoque un trato perjudicial, desfavorable o desproporcionado con respecto a su comportamiento social.
- d. El uso de un sistema de Inteligencia Artificial para realizar evaluaciones de riesgos de personas con el fin de valorar o predecir el riesgo de que cometa un delito basándose únicamente en la elaboración del perfil o en características de su personalidad.
- e. El uso de sistemas de Inteligencia Artificial que creen o amplíen bases de datos de reconocimiento facial mediante la extracción no selectiva de imágenes faciales de internet o de circuitos cerrados de televisión.
- f. El uso de sistemas de Inteligencia Artificial para inferir las emociones de una persona física en los lugares de trabajo y en los centros educativos, excepto cuando el sistema esté destinado a ser instalado o de datos biométricos adquiridos lícitamente.
- g. El uso de sistemas de identificación biométrica remota en espacios de acceso público con fines de garantía del cumplimiento de la ley, salvo que dicho uso sea estrictamente necesario por temas de seguridad nacional u orden público según regulación legal específica

ARTÍCULO 12. (IDENTIFICACIÓN BIOMÉTRICA REMOTA). El uso de sistemas de identificación biométrica remota "en tiempo real" en espacios de acceso público con fines de seguridad pública para cualquiera de los objetivos establecidos por Ley expresa, debe desplegarse para los fines establecidos en ellos, únicamente para confirmar la identidad de la persona en cuanto a la naturaleza de la situación que dé lugar al posible uso, la gravedad, probabilidad y magnitud del perjuicio que se produciría de no utilizarse el sistema y las consecuencias que tendría el uso del sistema en los derechos y las libertades de las personas implicadas

ARTÍCULO 13. (AUTORIZACIÓN JUDICIAL). A los efectos del cumplimiento de lo establecido en el artículo anterior, todo uso de un sistema de identificación biométrica remota "en tiempo real" en espacios de acceso público con fines de garantía de seguridad pública requerirá autorización judicial previa, de acuerdo a la normativa penal vigente.

CAPÍTULO V

PROMOCIÓN DE LA INTELIGENCIA ARTIFICIAL

ARTÍCULO 14. (ESTRATEGIA NACIONAL). El Estado, a través de la Agencia de Gobierno Electrónico y Tecnologías de Información y Comunicación (AGETIC),



Asamblea Legislativa Plurinacional de Bolivia
Cámara de Senadores

formulará y adoptará una Estrategia Nacional de Inteligencia Artificial con horizontes de implementación como política pública para impulsar el desarrollo y aprovechamiento sostenible.

ARTÍCULO 15. (FOMENTO A LA INNOVACIÓN). El Estado establecerá incentivos fiscales, financieros y administrativos para promover la investigación, desarrollo e innovación en Inteligencia Artificial, con énfasis en proyectos que generen beneficios sociales, aborden desafíos de desarrollo sostenible y respeten los derechos humanos.

ARTÍCULO 16. (ALIANZAS PÚBLICO PRIVADAS). Se conformarán alianzas entre instituciones estatales, universidades públicas y privadas, centros de investigación, empresas y organizaciones de la sociedad civil, como actores relevantes para impulsar proyectos a través de convenios de cooperación para facilitar intercambio de conocimientos, datos, infraestructura y recursos humanos.

ARTÍCULO 17. (TRANSFERENCIA DE CONOCIMIENTOS Y TECNOLOGÍA). El Estado diseñará e implementará mecanismos para facilitar la transferencia de conocimientos y tecnologías de Inteligencia Artificial desde instituciones de investigación y desarrollo hacia el sector productivo, con atención especial para micro empresas y empresas medianas, suscribiendo para el efecto convenios de cooperación y convenios internacionales en el marco bilateral y multilateral.

CAPÍTULO VI

DESARROLLO Y USO GENERAL DE LA INTELIGENCIA ARTIFICIAL

ARTÍCULO 18. (LINEAMIENTOS PARA EL DESARROLLO DE INTELIGENCIA ARTIFICIAL). Todo sistema de Inteligencia Artificial desarrollado en Bolivia deberá cumplir con criterios de seguridad, ética y transparencia definidos por la Agencia de Gobierno Electrónico y Tecnologías de la Información y Comunicación (AGETIC).

ARTÍCULO 19. (USO DE INTELIGENCIA ARTIFICIAL EN EL SECTOR PÚBLICO). La implementación de Inteligencia Artificial IA en entidades estatales deberá garantizar el respeto a los derechos fundamentales y la eficiencia en la gestión pública

ARTÍCULO 20. (RESPONSABILIDAD LEGAL). Los desarrolladores, usuarios y usuarias de Inteligencia Artificial serán responsables de los daños que sus sistemas puedan causar si se demuestra negligencia o mal uso.

ARTÍCULO 21. (CONDICIONES DE CLASIFICACIÓN). Para determinar que un modelo de Inteligencia Artificial es de uso general de riesgo sistémico se considerará las siguientes condiciones:

- a. tiene capacidades de gran impacto evaluadas a partir de herramientas y metodologías técnicas adecuadas, como indicadores y parámetros de referencia;
- b. con arreglo a una decisión de una alerta cualificada por un grupo de expertos científicos

ARTÍCULO 22. (ACTUALIZACIÓN DE PARÁMETROS Y ESTÁNDARES TÉCNICOS). La Agencia de Gobierno Electrónico y Tecnologías de la Información y Comunicación (AGETIC) actualizará periódicamente los parámetros de referencia y



Asamblea Legislativa Plurinacional de Bolivia
Cámara de Senadores

los indicadores técnicos establecidos en la presente ley, para mantener su adecuación al estado actual de la técnica en Inteligencia Artificial.

CAPÍTULO VII

ATRIBUCIONES Y FUNCIONES DE LA AGENCIA DE GOBIERNO ELECTRÓNICO Y TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN (AGETIC) RESPECTO A LA INTELIGENCIA ARTIFICIAL

ARTÍCULO 23. (REGULACIÓN). I. La Agencia de Gobierno Electrónico y Tecnologías de la Información y Comunicación (AGETIC), será la entidad encargada de supervisar y regular el uso de Inteligencia Artificial en Bolivia.

II. La Agencia de Gobierno Electrónico y Tecnologías de la Información y Comunicación (AGETIC), además de las atribuciones establecidas en su norma de creación, tendrá las siguientes atribuciones respecto a la Inteligencia Artificial:

- a. Gestionar políticas, programas y proyectos de Gobierno Electrónico y Tecnologías de la Información y Comunicación integrales y de alto impacto acorde a las necesidades de la sociedad, estableciendo lineamientos para el desarrollo seguro y ético de la Inteligencia Artificial,
- b. Supervisar el cumplimiento de la normativa sobre Inteligencia Artificial,
- c. Fomentar la investigación y educación en Inteligencia Artificial,
- d. Coadyuvar a la protección de derechos de los ciudadanos ante los sistemas de inteligencia artificial
- e. Imponer sanciones en caso de incumplimiento de la presente ley.

CAPÍTULO VIII

RÉGIMEN SANCIONATORIO

ARTÍCULO 24. (DE LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES ADMINISTRATIVAS). I. Toda persona natural o jurídica, entidades o grupos, independientemente de su naturaleza o de la norma que las hubiera creado, sea por actos u omisiones, que contravengan las disposiciones de la presente Ley, sus normas reglamentarias se harán pasibles, según la gravedad del caso, a la imposición de sanciones administrativas.

II. Las sanciones administrativas serán aplicadas por la Máxima Autoridad Ejecutiva de la Agencia de Gobierno Electrónico y Tecnologías de la Información y Comunicación (AGETIC) sin perjuicio de las demás sanciones establecidas por Ley y la responsabilidad civil o penal a que hubiere lugar.

III. Las sanciones deberán imponerse mediante resolución administrativa expresa y fundamentada, mencionando la persona o personas naturales o jurídicas sancionadas. La imposición de una sanción administrativa, deberá regirse por los principios del derecho administrativo sancionador y en especial por el debido proceso, principio de tipicidad, igualdad, verdad material, irretroactividad y proporcionalidad.



Asamblea Legislativa Plurinacional de Bolivia
Cámara de Senadores

ARTÍCULO 25. (DE LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS). – I. Según la gravedad del caso, la máxima autoridad ejecutiva de la Agencia de Gobierno Electrónico y Tecnologías de la Información y Comunicación (AGETIC) podrá imponer las siguientes sanciones administrativas:

- a. Amonestación escrita para sanciones leves
- b. Multa pecuniaria para sanciones media y máxima que podrá ser hasta de diez (10) salarios mínimos nacionales.

II. Las sanciones administrativas se calificarán en base a los siguientes criterios de gravedad:

- a. Gravedad Máxima. Cuando la infracción por acción u omisión, no sea enmendable o subsanable, sea resultado de culpa o dolo y causen daño económico o perjuicio a una persona, colectivo o persona jurídica.
- b. Gravedad Media. Cuando la infracción por acción u omisión haya sido causada por negligencia, falta de pericia o culpa y causen daño económico o perjuicio a una persona, colectivo o persona jurídica.
- c. Gravedad Leve. Cuando la infracción por acción u omisión, haya sido provocada de manera preterintencional y en el resultado no exista el beneficio propio, de personas relacionadas al infractor o terceros.

III. La gravedad de la comisión de un acto u omisión, de acuerdo a las categorías establecidas serán determinadas por la Agencia de Gobierno Electrónico y Tecnologías de la Información y Comunicación (AGETIC), pudiendo requerir y realizar todas las diligencias e investigaciones que considere necesarias a fin de establecer la calificación de gravedad, considerando los plazos establecidos para este efecto.

ARTÍCULO 26. (REPARACIÓN DE DAÑO). La víctima de vulneración de derechos podrá solicitar a la Agencia de Gobierno Electrónico y Tecnologías de la Información y Comunicación (AGETIC), que las sanciones administrativas incluyan, si correspondiese, la obligación por parte del infractor cubrir todos los gastos, pérdidas, daños y perjuicios ocasionados por la transgresión de las normas.

ARTÍCULO 27. (PRESCRIPCIÓN). – I. La acción de la Agencia de Gobierno Electrónico y Tecnologías de la Información y Comunicación (AGETIC) para imponer sanciones prescribe en el plazo de dos (2) años computables a partir de la fecha de realización de los hechos, actos u omisiones constituidos de la infracción.

II. La prescripción será interrumpida con cualquier acto administrativo o diligencia expresa que realice la Agencia de Gobierno Electrónico y Tecnologías de la Información y Comunicación (AGETIC) a efectos de la averiguación del hecho o infracción presuntamente cometidos, reanudándose el cómputo de la prescripción cuando cese la actividad que originó la interrupción.

III. No aplicará la prescripción en caso de infracciones permanentes.

ARTÍCULO 28. (DE LA REINCIDENCIA). I. Se considerará reincidencia cuando el infractor sancionado mediante resolución administrativa, incurra en la misma infracción que provocó la sanción en una misma gestión.

II. Para la consideración de reincidencia, se deberá tomar en cuenta las sanciones impuestas mediante resolución administrativa, que a la fecha de la nueva infracción se encuentren firmes en sede administrativa.



Asamblea Legislativa Plurinacional de Bolivia
Cámara de Senadores

III. La reincidencia en la comisión de infracción por acción u omisión, conlleva el agravamiento de la sanción, implicando la aplicación inmediata de una sanción mayor.

ARTÍCULO 29. (DE LA COMISIÓN DE DELITOS). Los actos que puedan tipificar la comisión de delito serán debidamente documentados para su remisión, con informe al Ministerio Público, a efectos de que promueva la acción penal, de conformidad a lo previsto por el Código de Procedimiento Penal.

ARTÍCULO 30. (DESTINO DE LAS MULTAS). Las multas que, en aplicación a la presente Ley, imponga la Agencia de Gobierno Electrónico y Tecnologías de la Información y Comunicación (AGETIC), constituirán ingresos para el Tesoro General del Estado TGE.

ARTÍCULO 31. (REGLAMENTACIÓN). El Órgano Ejecutivo mediante Decreto Supremo reglamentará la presente capítulo, determinando el procedimiento, aplicación, rangos, tipos administrativos, infracciones específicas y demás normativa para la correcta aplicación de las sanciones.

DISPOSICIONES ADICIONALES

PRIMERA. El Órgano Ejecutivo mediante Decreto Supremo reglamentará la presente ley en lo pertinente en el plazo de 90 días desde su publicación. En el mismo plazo establecerá las modificaciones al Decreto Supremo No 2514 de 9 de septiembre de 2015.

SEGUNDA. La Agencia de Gobierno Electrónico y Tecnologías de la Información y Comunicación (AGETIC), en el plazo de 180 días a partir de la publicación de la presente ley deberá elaborar los lineamientos técnicos necesarios y la Estrategia Nacional señalada en la presente ley.

Remítase a la Cámara de Diputados, para fines constitucionales de revisión.

Es dada en la Asamblea Legislativa Plurinacional, a los veintidós días del mes de octubre del año dos mil veinticinco.

Sen. Andrónico Rodríguez Ledezma
PRESIDENTE
CÁMARA DE SENADORES

Sen. Roberto Padilla Bedoya
PRIMER SECRETARIO
CÁMARA DE SENADORES